



Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2023



Para: Doctora
DORA INÉS OJEDA RONCANCIO
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

Eje temático: SOLICITUD DE INSUMOS TÉCNICOS

Asunto: SOLICITUD PÚBLICACIÓN AUTOS ADMISORIOS ACCIONES
POPULARES ZONA TOLIMA
DEMANDANTE: NICOLAS ALVAREZ

Respetada doctora;

La Oficina Asesora Jurídica representa judicialmente al Ministerio de Educación Nacional en los procesos que cursen contra este, al igual que, atiende, supervisa y hace seguimientos oportunos a los procesos judiciales, cumpliendo con los términos previstos por la Ley para defender los intereses del Estado, por ello, es de gran importancia el apoyo brindado por las áreas requeridas.

Por lo anterior, de manera atenta me permito solicitar se sirva dar informar **de acuerdo a sus competencias al requerimiento que se adjunta.**

"i. Certifiquen a este proceso, las fechas de cuando a cuando realizó la publicación del auto admisorio de la demanda proferido en este medio de control; ii. Soporte documentalmente a este proceso mediante a. fotografía u otro documento, de la publicación del auto admisorio de la demanda en sendas carteleras físicas y virtuales de cada entidad que dirigen; y, con b. captura de pantalla de la publicación del auto admisorio de la demanda proferido, en sendas páginas web oficial de la institución que dirige cada una de las autoridades accionadas."

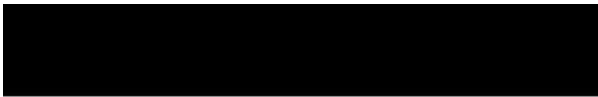


Para dar cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal en las acciones populares que se relacionan más adelante, se adjunta auto admisorio para la respectiva publicación y posterior envío de la certificación de la publicación.

No	DEMANDANTE	RADICADO	DESPACHO
1	NICOLAS ALVAREZ BERNAL	2023 - 089	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
2	NICOLAS ALVAREZ BERNAL	2023 - 101	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
2	NICOLAS ALVAREZ BERNAL	2023 - 102	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
4	NICOLAS ALVAREZ BERNAL	2023 - 111	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
5	NICOLAS ALVAREZ BERNAL	2023 -120	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
6	NICOLAS ALVAREZ BERNAL	2023 -143	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
7	NICOLAS ALVAREZ BERNAL	2023 - 070	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
8	NICOLAS ALVAREZ BERNAL	2023 - 153	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Se resalta que la Circular 15 del 05 de abril de 2018, por medio de la cual el MEN fija las pautas para el manejo de las comunicaciones, su numeral primero establece que: "**(...) Si la dependencia a la cual se remite el oficio no es la competente deberá darle traslado inmediato al que corresponda e informar de forma inmediata a su vez a la Oficina Asesora Jurídica(...)**".

Cordialmente,



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Para validar autenticidad de este
documento escanee el código QR
16/05/2023 3:58:11 p. m.

Walter Asprilla e.

WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos: AUTOS ADMISORIOS ACCIONES POPULARES.zip

Elaboró: STEFANIA MELO URBINA
Revisó: MARÍA LUISA CASTRO HERAZO
Aprobó: WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 29 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Nicolas Álvarez Bernal.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Ibagué - Secretaría Municipal de Educación - Institución Educativa Técnica Agropecuaria Mariano Melendro de Ibagué.
Radicación: 73001-23-33-000-2023-00089-00.
Referencia: Admite demanda.

La Sala Unitaria se pronuncia respecto de la admisión del medio de control, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Requisitos formales de la demanda.

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto en el documento 004 del expediente digital, se concluye que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, se acredita que el demandante, al momento de radicar la demanda remitió copia electrónica de la misma y sus anexos, a las entidades demandadas como consta en el documento 003 del expediente digital.

Presupuestos de la acción.

i. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 152 numeral 14 del C. de P.A. y de lo C.A. y 16 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en primera instancia, atendiendo que dentro del extremo pasivo de la *litis* existen autoridades del orden nacional, y la situación fáctica objeto de la misma se desarrolla en la ciudad de Ibagué.

El artículo 161 numeral 4°. del C. de P.A. y de lo C.A. preceptúa que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos la parte demandante deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que prevé: “(...) **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)**”. (Negrilla fuera de texto).

En cumplimiento del precepto normativo antes citado, el demandante radicó en febrero 1°. de 2023, derechos de petición ante la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Mariano Melendro, el Municipio de Ibagué, la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando información acerca del Plan de Alimentación Escolar, específicamente: **i.** cobertura, **ii.** la existencia de estudios técnicos realizados para seleccionar los beneficiarios del programa, **iii.** la fecha a partir de la cual se está realizando la entrega efectiva de las raciones alimentarias a la comunidad estudiantil, **iv.** el gramaje y composición de cada uno de los productos, **v.** quién es la entidad encargada de garantizar la calidad de la alimentación entregada a los niños, niñas y adolescentes, **vi.** la existencia de reclamos por mala calidad del producto o respecto de falencias en el menú adoptado, **vii.** Las personas encargadas de elaborar los productos, y **viii.** cuantos de los productos entregados a través del Plan de Alimentación Escolar son industrializados. (Documentos 001, 003, 005, 007 y 009 de la carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Adicionalmente, el actor señaló que en el escrito de sus peticiones, que las mismas eran radicadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para incoar una acción popular, a efecto se lleve a cabal cumplimiento la entrega de la alimentación escolar a todos los estudiantes matriculados en la Institución Educativa y que figuren en el Sistema de Matricula Estudiantil “SIMAT”.

Ahora, es de señalar que aunque el accionante no manifiesta de forma taxativa en sus derechos de petición la exigencia a cada una de las entidades demandadas de adoptar una medida de protección específica, con el fin de proteger el derecho colectivo del estudiantado a recibir Alimentación Escolar en condiciones idóneas, si se infiere de los mismos que la finalidad es solicitar que se garantice dicho derecho, por lo que este Despacho tendrá por agotado el requisito de procedibilidad, máxime el carácter de especial protección constitucional del que gozan los niños, niñas y adolescentes objeto del presente medio de protección de derechos, y el interés nacional del cual goza el Programa de Alimentación Escolar, que ha sido tan afectado por los diferentes escándalos en relación con la forma en la que se adquieren y entregan los alimentos al estudiantado.

Respecto del requerimiento previo, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal², el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 de 1998 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados. En efecto, dicha Sección respecto el tema hapreciado lo siguiente:

“[...] Es importante aclarar que si bien las peticiones, como se puede deducir de los documentos transcritos, no requieren expresamente la protección de los derechos colectivos referidos por el actor en la presente acción popular, si pretenden que se adopten las medidas necesarias para que se corrijan las conductas vulneradoras de tales derechos al interior de los establecimientos carcelarios, de tal manera que con éstas se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437.

“[...] La Sala³ conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5°, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos.

*Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de **las medidas necesarias** para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, providencia de agosto 15 de 2019, Radicación 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: Jaime Plata Ramos, **Demandado:** Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Asunto: Resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

² Ley 472. “[...] **ARTICULO 5. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria. sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá

principio de Iura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares [...]”⁴ (Resaltado del texto original).

En punto de lo anterior, es preciso indicar que, si bien es cierto, el extremo activo de la presente demanda al momento de requerir a las entidades demandadas realizó solicitudes de información mas no directamente pretensiones en caminadas a corregir una situación en particular, también es cierto que, las respuestas obtenidas evidencian que se suministró información en su mayoría genérica que dejan serias dudas sobre la forma en que se está ejecutando y supervisando el Programa de Alimentación Escolar en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Mariano Melendro, por lo cual, de manera excepcional teniendo en cuenta que es evidente el desconocimiento de si existen o no las garantías frente a los derechos de los 832 niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados que conforman el plantel educativo.

Por otra parte, es necesario traer a colación que es de conocimiento en todo el territorio nacional las problemáticas que se han venido presentando en la ejecución y supervisión del Programa de Alimentación Escolar, adicional al hecho, que no se puede desconocer que el presente medio de control busca el amparo de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que nos encontramos frente a una institución educativa publica que se beneficia del Programa de Alimentación Escolar precisamente teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de los núcleos familiares a los cuales pertenecen los niños, niñas y adolescentes que conforman el plantel educativo, fundamentos ante los cuales, como ya se manifestó, resulta imperativo tener como agotado por el actor el requisito previo contemplado en el artículo 144 del C. de P. A. y de lo C. A., máxime sí en este medio de control opera el principio *iura novit curia*⁵.

iii. Vigencia de la acción.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 11 de la ley 472 de 1998, se advierte que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, siempre que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

iv. Legitimación en la causa - Vinculaciones.

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que cualquier persona puede incoar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La legitimación en la causa por pasiva está acreditada, por cuanto se demanda a las entidades públicas encargadas de garantizar, vigilar y administrar el Programa de Alimentación Escolar de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Mariano Melendro.

Por otro lado, de las pruebas aportadas se observa, que en lo referente a la respuesta emitida por la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Mariano Melendro de Ibagué, se remitió por competencia a la **Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar** adscrita al Ministerio de Educación, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019, dicha autoridad cuenta con autonomía administrativa personería jurídica y patrimonio independiente, por lo que resulta necesario su vinculación a las presentes diligencias y se pronuncie sobre las situaciones advertidas en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, se aprecia que el municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Educación Municipal expidió la Circular 123 del 28 de febrero del 2023, mediante la cual informa que actualmente se contrató mediante selección abreviada la operación del Programa de Alimentación Escolar con la **Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, razón por la cual, es necesario que dicha entidad, también, se vincule a las presentes diligencias.

v. Anexos.

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. (Carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la demanda de protección de derechos e intereses colectivos formulada por Nicolas Álvarez Bernal contra el Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa Técnica Agropecuaria Mariano Melendro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Los asuntos procesales involucrados.

- Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **vigente a partir del 25 de enero de 2021**, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-, se tiene,

a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén*

b. por lo tanto, se produjo, desde la calenda de enero anterior, **la derogación de las siguientes disposiciones:**

1. expresamente, el artículo 148A; el inciso 40 del artículo 192; la expresión «*Dicho auto es susceptible del recurso de apelación*» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232, la expresión «*contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano*» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «*Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia*» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas⁶ frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como precedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

- **Las incidencias procesales de la Ley 2213 de 2022.**

La Ley 2213 de 2022⁷ introdujo reformas al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, con el fin de

implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, por lo que al implementar disposiciones procesales que son de orden público y de aplicación inmediata, son aplicables al presente asunto, y las partes e intervinientes obrarán con sujeción a esta.

Se recuerda a las partes cumplir lo ordenado la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3º. y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C. G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor **Nicolas Álvarez Bernal** contra el **Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa Técnica Agropecuaria Mariano Melendro.**

SEGUNDO.- VINCULAR al presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos a **la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y a la Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas y vinculadas, al igual que al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto concurrentemente para la notificación personal en la Ley 2080 2021; para el efecto se envía a los correos electrónicos de los sujetos procesales una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable⁸.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tanto a los demandados como a los intervinientes y vinculados.

Así mismo se informa que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible,

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de las carteleras públicas, tanto físicas como virtuales de las entidades accionadas, vinculadas e intervinientes, así como en el sitio web de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, así como la obligación de dirigir sus escritos al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021 y 3º. de la Ley 2213 de 2022, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

Correo electrónico

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué (sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co)

Para: rbazan@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; nicolasalvarezbernal@gmail.com; Notificaciones Judiciales; notificaci... (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Fecha: 14 de abril de 2023 10:04:14 a. m.

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR RAD 2023-00101-00 MP JARV

Este mensaje proviene de una cuenta externa al Ministerio de Educación Nacional. Recuerda revisar el remitente y evita abrir los enlaces que contiene el correo si no conoces a la persona que te lo ha enviado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se notifica el auto que admite demanda de fecha marzo 31 de dos mil veintitrés (2023), para tales efectos, se adjunta copia electrónica del auto Admisorio de la demanda.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el C.P.A.C.A para la notificación personal.

EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA CARGADO EN LA PLATAFORMA SAMAI, EN DONDE PUEDE SER CONSULTADO.

Mónica Alejandra Urueña Bríñez
Citadora Tribunal Administrativo del Tolima

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, A partir del 1 de julio de 2020, los correos electrónicos para la recepción de los memoriales, solicitudes y escritos que se quieran hacer valer dentro de los procesos que cursan en esta Corporación, son los siguientes:

MAGISTRADO	CORREO
ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS	rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO	rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co
LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ	rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (8) 2619856

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Anexos: 73001-23-33-000-2023-00101-00 P.D.I.C. de Nicolas Alvarez Bernal Vs I.E. INEM y otros (Admite Dda).pdf/004_Demanda (28).pdf/73001-23-33-000-2023-00101-00 P.D.I.C. de Nicolas Alvarez Bernal Vs I.E. INEM y otros (Niega M.C. de.pdf/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 31 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Nicolás Álvarez Bernal.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Ibagué – Secretaría Municipal de Educación - Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro de Ibagué.
Radicación: 73001-23-33-000-2023-00101-00.
Referencia: Admite demanda.

La Sala Unitaria se pronuncia respecto de la admisión del medio de control, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Requisitos formales de la demanda.

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto en el documento 003 del expediente digital, se concluye que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, se acredita que el demandante, al momento de radicar la demanda remitió copia electrónica de la misma y sus anexos, a las entidades demandadas como consta en el documento 005 del expediente digital.

Presupuestos de la acción.

i. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 152 numeral 14 del C. de P.A. y de lo C.A. y 16 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en primera instancia, atendiendo que dentro del extremo pasivo de la *litis* existen autoridades del orden nacional, y la situación fáctica objeto de la misma se desarrolla en la ciudad de Ibagué.

El artículo 161 numeral 4°. del C. de P.A. y de lo C.A. preceptúa que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos la parte demandante deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que prevé: “(...) **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)**”. (Negrilla fuera de texto).

En cumplimiento del precepto normativo antes citado, el demandante radicó en febrero 1°. de 2023, derechos de petición ante la Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro, el Municipio de Ibagué, la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando información acerca del Programa de Alimentación Escolar, específicamente: **i.** cobertura, **ii.** la existencia de estudios técnicos realizados para seleccionar los beneficiarios del programa, **iii.** la fecha a partir de la cual se está realizando la entrega efectiva de las raciones alimentarias a la comunidad estudiantil, **iv.** el gramaje y composición de cada uno de los productos, **v.** quién es la entidad encargada de garantizar la calidad de la alimentación entregada a los niños, niñas y adolescentes, **vi.** la existencia de reclamos por mala calidad del producto o respecto de falencias en el menú adoptado, **vii.** Las personas encargadas de elaborar los productos, y **viii.** cuantos de los productos entregados a través del Plan de Alimentación Escolar son industrializados. (Documentos 001, 003, 005, 007 y 010 de la carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Adicionalmente, el actor señaló que en el escrito de sus peticiones, que las mismas eran radicadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para incoar una acción popular, a efecto se lleve a cabal cumplimiento la entrega de la alimentación escolar a todos los estudiantes matriculados en la Institución Educativa y que figuren en el Sistema de Matricula Estudiantil “SIMAT”.

Ahora, es de señalar que aunque el accionante no manifiesta de forma taxativa en sus derechos de petición la exigencia a cada una de las entidades demandadas de adoptar una medida de protección específica, con el fin de proteger el derecho colectivo del estudiantado a recibir Alimentación Escolar en condiciones idóneas, si se infiere de los mismos que la finalidad es solicitar que se garantice dicho derecho, por lo que este Despacho tendrá por agotado el requisito de procedibilidad, máxime el carácter de especial protección constitucional del que gozan los niños, niñas y adolescentes objeto del presente medio de protección de derechos, y el interés nacional del cual goza el Programa de Alimentación Escolar, que ha sido tan afectado por los diferentes escándalos en relación con la forma en la que se adquieren y entregan los alimentos al estudiantado.

Respecto del requerimiento previo, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal², el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 de 1998 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados. En efecto, dicha Sección respecto el tema hapreciado lo siguiente:

“[...] Es importante aclarar que si bien las peticiones, como se puede deducir de los documentos transcritos, no requieren expresamente la protección de los derechos colectivos referidos por el actor en la presente acción popular, si pretenden que se adopten las medidas necesarias para que se corrijan las conductas vulneradoras de tales derechos al interior de los establecimientos carcelarios, de tal manera que con éstas se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437.

“[...] La Sala³ conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5°, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos.

*Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de **las medidas necesarias** para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, providencia de agosto 15 de 2019, Radicación 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: Jaime Plata Ramos, **Demandado:** Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Asunto: Resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

² Ley 472. “[...] **ARTICULO 5. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria. sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá

principio de Iura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares [...]”⁴ (Resaltado del texto original).

En punto de lo anterior, es preciso indicar que, si bien es cierto, el extremo activo de la presente demanda al momento de requerir a las entidades demandadas realizó solicitudes de información mas no directamente pretensiones en caminadas a corregir una situación en particular, también es cierto que, las respuestas obtenidas evidencian que se suministró información en su mayoría genérica que dejan serias dudas sobre la forma en que se está ejecutando y supervisando el Programa de Alimentación Escolar en la Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro, por lo cual, de manera excepcional teniendo en cuenta que es evidente el desconocimiento de si existen o no las garantías frente a los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados que conforman el plantel educativo.

Por otra parte, es necesario traer a colación que es de conocimiento en todo el territorio nacional las problemáticas que se han venido presentando en la ejecución y supervisión del Programa de Alimentación Escolar, adicional al hecho, que no se puede desconocer que el presente medio de control busca el amparo de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que nos encontramos frente a una institución educativa publica que se beneficia del Programa de Alimentación Escolar precisamente teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de los núcleos familiares a los cuales pertenecen los niños, niñas y adolescentes que conforman el plantel educativo, fundamentos ante los cuales, como ya se manifestó, resulta imperativo tener como agotado por el actor el requisito previo contemplado en el artículo 144 del C. de P. A. y de lo C. A., máxime sí en este medio de control opera el principio *iura novit curia*⁵.

iii. Vigencia de la acción.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 11 de la ley 472 de 1998, se advierte que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, siempre que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

iv. Legitimación en la causa - Vinculaciones.

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que cualquier persona puede incoar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La legitimación en la causa por pasiva está acreditada, por cuanto se demanda a las entidades públicas encargadas de garantizar, vigilar y administrar el Plan de Alimentación Escolar de la Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro.

Por otro lado, de las pruebas aportadas se observa, que en lo referente a la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa mención de remisión por competencia a la **Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar** adscrita al Ministerio de Educación, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 189 de la ley 1955 de 2019, dicha autoridad cuenta con autonomía administrativa personería jurídica y patrimonio independiente, por lo que resulta necesario su vinculación a las presentes diligencias y se pronuncie sobre las situaciones advertidas en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, se aprecia que el municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Educación Municipal expidió la circular 123 del 28 de febrero del 2023, mediante la cual, informa que actualmente se contrató mediante selección abreviada la operación del Programa de Alimentación Escolar con la **Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, razón por la cual, es necesario que dicha entidad, también, se vincule a las presentes diligencias.

v. Anexos.

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. (Carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la demanda de protección de derechos e intereses colectivos formulada por Nicolás Álvarez Bernal contra el Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Los asuntos procesales involucrados.

- Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **vigente a partir del 25 de enero de 2021**, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-, se tiene,

a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se*

b. por lo tanto, se produjo, desde la calenda de enero anterior, **la derogación de las siguientes disposiciones:**

1. expresamente, el artículo 148A; el inciso 40 del artículo 192; la expresión «*Dicho auto es susceptible del recurso de apelación*» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232, la expresión «*contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano*» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «*Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia*» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas⁶ frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como precedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

- **Las incidencias procesales de la Ley 2213 de 2022.**

La Ley 2213 de 2022⁷ introdujo reformas al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, con el fin de

implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, por lo que al implementar disposiciones procesales que son de orden público y de aplicación inmediata, son aplicables al presente asunto, y las partes e intervinientes obrarán con sujeción a esta.

Se recuerda a las partes cumplir lo ordenado la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3º. y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C. G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor **Nicolas Álvarez Bernal** contra el **Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa INEM Manuel Murillo Toro.**

SEGUNDO.- VINCULAR al presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos a **la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y a la Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas y vinculadas, al igual que al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto concurrentemente para la notificación personal en la Ley 2080 de 2021; para el efecto se envía a los correos electrónicos de los sujetos procesales una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable⁸.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tanto a los demandados como a los intervinientes y vinculados.

Así mismo se informa que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible,

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"


y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de las carteleras públicas, tanto físicas como virtuales de las entidades accionadas, vinculadas e intervinientes, así como en el sitio web de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, así como la obligación de dirigir sus escritos al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021 y 3º. de la Ley 2213 de 2022, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 31 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Nicolas Álvarez Bernal.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Ibagué - Secretaría Municipal de Educación - Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández de Ibagué.
Radicación: 73001-23-33-000-2023-00102-00.
Referencia: Admite demanda.

La Sala Unitaria se pronuncia respecto de la admisión del medio de control, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Requisitos formales de la demanda.

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto en el documento 004 del expediente digital, se concluye que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, se acredita que el demandante, al momento de radicar la demanda remitió copia electrónica de la misma y sus anexos, a las entidades demandadas como consta en el documento 003 del expediente digital.

Presupuestos de la acción.

i. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 152 numeral 14 del C. de P.A. y de lo C.A. y 16 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en primera instancia, atendiendo que dentro del extremo pasivo de la *litis* existen autoridades del orden nacional, y la situación fáctica objeto de la misma se desarrolla en la ciudad de Ibagué.

El artículo 161 numeral 4°. del C. de P.A. y de lo C.A. preceptúa que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos la parte demandante deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que prevé: “(...) **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)**”. (Negrilla fuera de texto).

En cumplimiento del precepto normativo antes citado, el demandante radicó en febrero 1°. de 2023, derechos de petición ante la Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández, el Municipio de Ibagué, la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando información acerca del Programa de Alimentación Escolar, específicamente: **i.** cobertura, **ii.** la existencia de estudios técnicos realizados para seleccionar los beneficiarios del programa, **iii.** la fecha a partir de la cual se está realizando la entrega efectiva de las raciones alimentarias a la comunidad estudiantil, **iv.** el gramaje y composición de cada uno de los productos, **v.** quién es la entidad encargada de garantizar la calidad de la alimentación entregada a los niños, niñas y adolescentes, **vi.** la existencia de reclamos por mala calidad del producto o respecto de falencias en el menú adoptado, **vii.** Las personas encargadas de elaborar los productos, y **viii.** cuantos de los productos entregados a través del Plan de Alimentación Escolar son industrializados. (Documentos 001, 003, 005, 008 y 010 de la carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Adicionalmente, el actor señaló que en el escrito de sus peticiones, que las mismas eran radicadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para incoar una acción popular, a efecto se lleve a cabal cumplimiento la entrega de la alimentación escolar a todos los estudiantes matriculados en la Institución Educativa y que figuren en el Sistema de Matricula Estudiantil “SIMAT”.

Ahora, es de señalar que aunque el accionante no manifiesta de forma taxativa en sus derechos de petición la exigencia a cada una de las entidades demandadas de adoptar una medida de protección específica, con el fin de proteger el derecho colectivo del estudiantado a recibir Alimentación Escolar en condiciones idóneas, si se infiere de los mismos que la finalidad es solicitar que se garantice dicho derecho, por lo que este Despacho tendrá por agotado el requisito de procedibilidad, máxime el carácter de especial protección constitucional del que gozan los niños, niñas y adolescentes objeto del presente medio de protección de derechos, y el interés nacional del cual goza el Programa de Alimentación Escolar, que ha sido tan afectado por los diferentes escándalos en relación con la forma en la que se adquieren y entregan los alimentos al estudiantado.

Respecto del requerimiento previo, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal², el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 de 1998 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados. En efecto, dicha Sección respecto el tema hapreciado lo siguiente:

“[...] Es importante aclarar que si bien las peticiones, como se puede deducir de los documentos transcritos, no requieren expresamente la protección de los derechos colectivos referidos por el actor en la presente acción popular, si pretenden que se adopten las medidas necesarias para que se corrijan las conductas vulneradoras de tales derechos al interior de los establecimientos carcelarios, de tal manera que con éstas se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437.

“[...] La Sala³ conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5°, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos.

*Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de **las medidas necesarias** para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, providencia de agosto 15 de 2019, Radicación 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: Jaime Plata Ramos, **Demandado:** Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Asunto: Resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

² Ley 472. “[...] **ARTICULO 5. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria. sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá

principio de Iura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares [...]”⁴ (Resaltado del texto original).

En punto de lo anterior, es preciso indicar que, si bien es cierto, el extremo activo de la presente demanda al momento de requerir a las entidades demandadas realizó solicitudes de información mas no directamente pretensiones en caminadas a corregir una situación en particular, también es cierto que, las respuestas obtenidas evidencian que se suministró información en su mayoría genérica que dejan serias dudas sobre la forma en que se está ejecutando y supervisando el Programa de Alimentación Escolar en la Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández, por lo cual, de manera excepcional teniendo en cuenta que es evidente el desconocimiento de si existen o no las garantías frente a los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados que conforman el plantel educativo.

Por otra parte, es necesario traer a colación que es de conocimiento en todo el territorio nacional las problemáticas que se han venido presentando en la ejecución y supervisión del Programa de Alimentación Escolar, adicional al hecho, que no se puede desconocer que el presente medio de control busca el amparo de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que nos encontramos frente a una institución educativa publica que se beneficia del Programa de Alimentación Escolar precisamente teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de los núcleos familiares a los cuales pertenecen los niños, niñas y adolescentes que conforman el plantel educativo, fundamentos ante los cuales, como ya se manifestó, resulta imperativo tener como agotado por el actor el requisito previo contemplado en el artículo 144 del C. de P. A. y de lo C. A., máxime sí en este medio de control opera el principio *iura novit curia*⁵.

iii. Vigencia de la acción.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 11 de la ley 472 de 1998, se advierte que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, siempre que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

iv. Legitimación en la causa - Vinculaciones.

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que cualquier persona puede incoar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La legitimación en la causa por pasiva está acreditada, por cuanto se demanda a las entidades públicas encargadas de garantizar, vigilar y administrar el Plan de Alimentación Escolar de la Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández de esta ciudad.

Por otro lado, de las pruebas aportadas se observa, que en lo referente a la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa mención de remisión por competencia a la **Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar** adscrita al Ministerio de Educación, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 189 de la ley 1955 de 2019, dicha autoridad cuenta con autonomía administrativa personería jurídica y patrimonio independiente, por lo que resulta necesario su vinculación a las presentes diligencias y se pronuncie sobre las situaciones advertidas en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, se aprecia que el municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Educación Municipal expidió la circular 123 del 28 de febrero del 2023, mediante la cual, informa que actualmente se contrató mediante selección abreviada la operación del Programa de Alimentación Escolar con la **Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, razón por la cual, es necesario que dicha entidad, también, se vincule a las presentes diligencias.

v. Anexos.

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. (Carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la demanda de protección de derechos e intereses colectivos formulada por Nicolas Álvarez Bernal contra el Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Los asuntos procesales involucrados.

- Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **vigente a partir del 25 de enero de 2021**, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-, se tiene,

a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén*

b. por lo tanto, se produjo, desde la calenda de enero anterior, **la derogación de las siguientes disposiciones:**

1. expresamente, el artículo 148A; el inciso 40 del artículo 192; la expresión «*Dicho auto es susceptible del recurso de apelación*» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232, la expresión «*contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano*» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «*Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia*» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas⁶ frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como precedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

- **Las incidencias procesales de la Ley 2213 de 2022.**

La Ley 2213 de 2022⁷ introdujo reformas al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, con el fin de

implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, por lo que al implementar disposiciones procesales que son de orden público y de aplicación inmediata, son aplicables al presente asunto, y las partes e intervinientes obrarán con sujeción a esta.

Se recuerda a las partes cumplir lo ordenado la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3º. y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C. G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor **Nicolas Álvarez Bernal** contra el **Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa José Joaquín Flórez Hernández de Ibagué.**

SEGUNDO.- VINCULAR al presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos a **la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y a la Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas y vinculadas, al igual que al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto concurrentemente para la notificación personal en la Ley 2080 de 2021; para el efecto se envía a los correos electrónicos de los sujetos procesales una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable⁸.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tanto a los demandados como a los intervinientes y vinculados.

Así mismo se informa que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible,

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"


y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de las carteleras públicas, tanto físicas como virtuales de las entidades accionadas, vinculadas e intervinientes, así como en el sitio web de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, así como la obligación de dirigir sus escritos al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021 y 3º. de la Ley 2213 de 2022, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

Correo electrónico

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué (sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co)

Para: rbazan@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; nicolasalvarezbernal@gmail.com; Notificaciones Judiciales; notificaci... (notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Fecha: 12 de abril de 2023 2:51:02 p. m.

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR RAD 2023-00111-00 MP JARV

Este mensaje proviene de una cuenta externa al Ministerio de Educación Nacional. Recuerda revisar el remitente y evita abrir los enlaces que contiene el correo si no conoces a la persona que te lo ha enviado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se notifica el auto que admite demanda de fecha marzo 31 de dos mil veintitrés (2023), para tales efectos, se adjunta copia electrónica del auto Admisorio de la demanda.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el C.P.A.C.A para la notificación personal.

EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA CARGADO EN LA PLATAFORMA SAMAI, EN DONDE PUEDE SER CONSULTADO.

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730012333000202300111007300123

Mónica Alejandra Urueña Bríñez
Citadora Tribunal Administrativo del Tolima

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, A partir del 1 de julio de 2020, los correos electrónicos para la recepción de los memoriales, solicitudes y escritos que se quieran hacer valer dentro de los procesos que cursan en esta Corporación, son los siguientes:

MAGISTRADO	CORREO
ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS	rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO	rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co
LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ	rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (8) 2619856

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Anexos: 004_Demanda (26).pdf/73001-23-33-000-2023-00111-00 P.D.I.C. de Nicolas Álvarez Bernal Vs I.E.T. Nueva Esperanza la Palma .pdf/73001-23-33-000-2023-00111-00 P.D.I.C. de Nicolas Álvarez Bernal Vs I.E.T. Nueva Esperanza la Palma .pdf/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 31 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Nicolas Álvarez Bernal.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Ibagué - Secretaría Municipal de Educación - Institución Educativa Técnica Nueva Esperanza la Palma de Ibagué.
Radicación: 73001-23-33-000-2023-00111-00.
Referencia: Admite demanda.

La Sala Unitaria se pronuncia respecto de la admisión del medio de control, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Requisitos formales de la demanda.

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto en el documento 004 del expediente digital, se concluye que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, se acredita que el demandante, al momento de radicar la demanda remitió copia electrónica de la misma y sus anexos, a las entidades demandadas como consta en el documento 003 del expediente digital.

Presupuestos de la acción.

i. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 152 numeral 14 del C. de P.A. y de lo C.A. y 16 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en primera instancia, atendiendo que dentro del extremo pasivo de la *litis* existen autoridades del orden nacional, y la situación fáctica objeto de la misma se desarrolla en la ciudad de Ibagué.

El artículo 161 numeral 4°. del C. de P.A. y de lo C.A. preceptúa que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos la parte demandante deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que prevé: “(...) **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)**”. (Negrilla fuera de texto).

En cumplimiento del precepto normativo antes citado, el demandante radicó en febrero 1°. de 2023, derechos de petición ante la Institución Educativa Técnica Nueva Esperanza la Palma, el Municipio de Ibagué, la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando información acerca del Programa de Alimentación Escolar, específicamente: **i.** cobertura, **ii.** la existencia de estudios técnicos realizados para seleccionar los beneficiarios del programa, **iii.** la fecha a partir de la cual se está realizando la entrega efectiva de las raciones alimentarias a la comunidad estudiantil, **iv.** el gramaje y composición de cada uno de los productos, **v.** quién es la entidad encargada de garantizar la calidad de la alimentación entregada a los niños, niñas y adolescentes, **vi.** la existencia de reclamos por mala calidad del producto o respecto de falencias en el menú adoptado, **vii.** Las personas encargadas de elaborar los productos, y **viii.** cuantos de los productos entregados a través del Plan de Alimentación Escolar son industrializados. (Documentos 001, 003, 005, 008 y 010 de la carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Adicionalmente, el actor señaló que en el escrito de sus peticiones, que las mismas eran radicadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para incoar una acción popular, a efecto se lleve a cabal cumplimiento la entrega de la alimentación escolar a todos los estudiantes matriculados en la Institución Educativa y que figuren en el Sistema de Matricula Estudiantil “SIMAT”.

Ahora, es de señalar que aunque el accionante no manifiesta de forma taxativa en sus derechos de petición la exigencia a cada una de las entidades demandadas de adoptar una medida de protección específica, con el fin de proteger el derecho colectivo del estudiantado a recibir Alimentación Escolar en condiciones idóneas, si se infiere de los mismos que la finalidad es solicitar que se garantice dicho derecho, por lo que este Despacho tendrá por agotado el requisito de procedibilidad, máxime el carácter de especial protección constitucional del que gozan los niños, niñas y adolescentes objeto del presente medio de protección de derechos, y el interés nacional del cual goza el Programa de Alimentación Escolar, que ha sido tan afectado por los diferentes escándalos en relación con la forma en la que se adquieren y entregan los alimentos al estudiantado.

Respecto del requerimiento previo, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares, especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal², el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 de 1998 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados. En efecto, dicha Sección respecto el tema hapreciado lo siguiente:

“[...] Es importante aclarar que si bien las peticiones, como se puede deducir de los documentos transcritos, no requieren expresamente la protección de los derechos colectivos referidos por el actor en la presente acción popular, si pretenden que se adopten las medidas necesarias para que se corrijan las conductas vulneradoras de tales derechos al interior de los establecimientos carcelarios, de tal manera que con éstas se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437.

“[...] La Sala³ conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5º, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos.

*Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de **las medidas necesarias** para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, providencia de agosto 15 de 2019, Radicación 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP), Actor: Jaime Plata Ramos, **Demandado:** Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Asunto: Resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

² Ley 472. “[...] **ARTICULO 5. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria. sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá

principio de Iura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares [...]”⁴ (Resaltado del texto original).

En punto de lo anterior, es preciso indicar que, si bien es cierto, el extremo activo de la presente demanda al momento de requerir a las entidades demandadas realizó solicitudes de información mas no directamente pretensiones en caminadas a corregir una situación en particular, también es cierto que, las respuestas obtenidas evidencian que se suministró información en su mayoría genérica que dejan serias dudas sobre la forma en que se está ejecutando y supervisando el Programa de Alimentación Escolar en la Institución Educativa Técnica Nueva Esperanza la Palma, por lo cual, de manera excepcional teniendo en cuenta que es evidente el desconocimiento de si existen o no las garantías frente a los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados que conforman el plantel educativo.

Por otra parte, es necesario traer a colación que es de conocimiento en todo el territorio nacional las problemáticas que se han venido presentando en la ejecución y supervisión del Programa de Alimentación Escolar, adicional al hecho, que no se puede desconocer que el presente medio de control busca el amparo de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que nos encontramos frente a una institución educativa publica que se beneficia del Programa de Alimentación Escolar precisamente teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de los núcleos familiares a los cuales pertenecen los niños, niñas y adolescentes que conforman el plantel educativo, fundamentos ante los cuales, como ya se manifestó, resulta imperativo tener como agotado por el actor el requisito previo contemplado en el artículo 144 del C. de P. A. y de lo C. A., máxime sí en este medio de control opera el principio *iura novit curia*⁵.

iii. Vigencia de la acción.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 11 de la ley 472 de 1998, se advierte que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, siempre que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

iv. Legitimación en la causa - Vinculaciones.

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que cualquier persona puede incoar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La legitimación en la causa por pasiva está acreditada, por cuanto se demanda a las entidades públicas encargadas de garantizar, vigilar y administrar el Plan de Alimentación Escolar de la Institución Educativa Técnica Nueva Esperanza la Palma de esta ciudad.

Por otro lado, de las pruebas aportadas se observa, que en lo referente a la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa mención de remisión por competencia a la **Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar** adscrita al Ministerio de Educación, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 189 de la ley 1955 de 2019, dicha autoridad cuenta con autonomía administrativa personería jurídica y patrimonio independiente, por lo que resulta necesario su vinculación a las presentes diligencias y se pronuncie sobre las situaciones advertidas en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, se aprecia que el municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Educación Municipal expidió la circular 123 del 28 de febrero del 2023, mediante la cual, informa que actualmente se contrató mediante selección abreviada la operación del Programa de Alimentación Escolar con la **Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, razón por la cual, es necesario que dicha entidad, también, se vincule a las presentes diligencias.

v. Anexos.

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. (Carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la demanda de protección de derechos e intereses colectivos formulada por Nicolas Álvarez Bernal contra el Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa Técnica Nueva Esperanza la Palma de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Los asuntos procesales involucrados.

- Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **vigente a partir del 25 de enero de 2021**, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-, se tiene,

a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén*

b. por lo tanto, se produjo, desde la calenda de enero anterior, **la derogación de las siguientes disposiciones:**

1. expresamente, el artículo 148A; el inciso 40 del artículo 192; la expresión «*Dicho auto es susceptible del recurso de apelación*» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2° del artículo 232, la expresión «*contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano*» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «*Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia*» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas⁶ frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como precedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

- **Las incidencias procesales de la Ley 2213 de 2022.**

La Ley 2213 de 2022⁷ introdujo reformas al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, con el fin de

implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, por lo que al implementar disposiciones procesales que son de orden público y de aplicación inmediata, son aplicables al presente asunto, y las partes e intervinientes obrarán con sujeción a esta.

Se recuerda a las partes cumplir lo ordenado la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3º. y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C. G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor **Nicolas Álvarez Bernal** contra el **Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa Técnica Nueva Esperanza la Palma de Ibagué.**

SEGUNDO.- VINCULAR al presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos a **la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y a la Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas y vinculadas, al igual que al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto concurrentemente para la notificación personal en la Ley 2080 de 2021; para el efecto se envía a los correos electrónicos de los sujetos procesales una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable⁸.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tanto a los demandados como a los intervinientes y vinculados.

Así mismo se informa que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible,

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de las carteleras públicas, tanto físicas como virtuales de las entidades accionadas, vinculadas e intervinientes, así como en el sitio web de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, así como la obligación de dirigir sus escritos al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021 y 3º. de la Ley 2213 de 2022, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 27 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Nicolas Álvarez Bernal.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Ibagué – Secretaría Municipal de Educación - Institución Educativa San Pedro Alejandrino de Ibagué.
Radicación: 73001-23-33-000-2023-00153-00.
Referencia: Admite demanda.

La Sala Unitaria se pronuncia respecto de la admisión del medio de control, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Requisitos formales de la demanda.

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto en el documento 004 del expediente digital, se concluye que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, se acredita que el demandante, al momento de radicar la demanda remitió copia electrónica de la misma y sus anexos, a las entidades demandadas como consta en el documento 003 del expediente digital.

Presupuestos de la acción.

i. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 152 numeral 14 del C. de P.A. y de lo C.A. y 16 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en primera instancia, atendiendo que dentro del extremo pasivo de la *litis* existen autoridades del orden nacional, y la situación fáctica objeto de la misma se desarrolla en el Municipio de Ibagué.

deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que prevé: “(...) *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)*”. (Negrilla fuera de texto).

En cumplimiento del precepto normativo antes citado, el demandante radicó en febrero 1º. de 2023, derechos de petición ante la Institución Educativa San Pedro Alejandrino, el Municipio de Ibagué, la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando información acerca del Programa de Alimentación Escolar, específicamente: **i.** cobertura, **ii.** la existencia de estudios técnicos realizados para seleccionar los beneficiarios del programa, **iii.** la fecha a partir de la cual se está realizando la entrega efectiva de las raciones alimentarias a la comunidad estudiantil, **iv.** el gramaje y composición de cada uno de los productos, **v.** quién es la entidad encargada de garantizar la calidad de la alimentación entregada a los niños, niñas y adolescentes, **vi.** la existencia de reclamos por mala calidad del producto o respecto de falencias en el menú adoptado, **vii.** Las personas encargadas de elaborar los productos, y **viii.** cuantos de los productos entregados a través del Plan de Alimentación Escolar son industrializados. (Documentos 001 a 005 de la carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Adicionalmente, el actor señaló que en el escrito de sus peticiones, que las mismas eran radicadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para incoar una acción popular, a efecto se lleve a cabal cumplimiento la entrega de la alimentación escolar a todos los estudiantes matriculados en la Institución Educativa y que figuren en el Sistema de Matricula Estudiantil “SIMAT”.

El accionante no manifiesta de forma taxativa en su derecho de petición la exigencia a cada una de las entidades demandadas de adoptar una medida de protección específica, con el fin de proteger el derecho colectivo del estudiantado a recibir Alimentación Escolar en condiciones idóneas, si se infiere de los mismos que la finalidad es solicitar que se garantice dicho derecho, por lo que este Despacho tendrá por agotado el requisito de procedibilidad, máxime el carácter de especial protección constitucional del que gozan los niños, niñas y adolescentes objeto del presente medio de protección de derechos, y el interés nacional del cual goza el Programa de Alimentación Escolar, que ha sido tan afectado por los diferentes escándalos en relación con la forma en la que se adquieren y entregan los alimentos al estudiantado.

Respecto del requerimiento previo, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares,

especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal², el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 de 1998 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados. En efecto, dicha Sección respecto el tema hapreciado lo siguiente:

“[...] Es importante aclarar que si bien las peticiones, como se puede deducir de los documentos transcritos, no requieren expresamente la protección de los derechos colectivos referidos por el actor en la presente acción popular, si pretenden que se adopten las medidas necesarias para que se corrijan las conductas vulneradoras de tales derechos al interior de los establecimientos carcelarios, de tal manera que con éstas se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437.

“[...] La Sala³ conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5º, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos.

*Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de **las medidas necesarias** para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el principio de Iura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares [...]”⁴ (Resaltado del texto original).

Administrativo de la Presidencia de la República, Asunto: Resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

² Ley 472. “[...] **ARTICULO 5. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda [...]”

En punto de lo anterior, es preciso indicar que, si bien es cierto, el extremo activo de la presente demanda al momento de requerir a las entidades demandadas realizó solicitudes de información mas no directamente pretensiones en caminadas a corregir una situación en particular, también es cierto que, las respuestas obtenidas evidencian que se suministró información en su mayoría genérica que dejan serias dudas sobre la forma en que se está ejecutando y supervisando el Programa de Alimentación Escolar en la Institución Educativa San Pedro Alejandrino, por lo cual, de manera excepcional teniendo en cuenta que es evidente el desconocimiento de si existen o no las garantías frente a los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados que conforman el plantel educativo.

Es de conocimiento en todo el territorio nacional las problemáticas que se han venido presentando en la ejecución y supervisión del Programa de Alimentación Escolar, adicional al hecho, que no se puede desconocer que el presente medio de control busca el amparo de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.

No se puede desconocer que nos encontramos frente a una institución educativa publica que se beneficia del Programa de Alimentación Escolar precisamente teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de los núcleos familiares a los cuales pertenecen los niños, niñas y adolescentes que conforman el plantel educativo, fundamentos ante los cuales, como ya se manifestó, resulta imperativo tener como agotado por el actor el requisito previo contemplado en el artículo 144 del C. de P. A. y de lo C. A., máxime sí en este medio de control opera el principio *iura novit curia*⁵.

iii. Vigencia de la acción.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 11 de la ley 472 de 1998, se advierte que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, siempre que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

iv. Legitimación en la causa - Vinculaciones.

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que cualquier persona puede incoar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La legitimación en la causa por pasiva está acreditada, por cuanto se demanda a las entidades públicas encargadas de garantizar, vigilar y administrar el Plan de Alimentación Escolar de la Institución Educativa San Pedro Alejandrino de esta ciudad.

Por otro lado, de las pruebas aportadas se observa, que en lo referente a la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa mención de

Escolar adscrita al Ministerio de Educación, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 189 de la ley 1955 de 2019, dicha autoridad cuenta con autonomía administrativa personería jurídica y patrimonio independiente, por lo que resulta necesario su vinculación a las presentes diligencias y se pronuncie sobre las situaciones advertidas en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, se aprecia que el municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Educación Municipal expidió la circular 123 del 28 de febrero del 2023, mediante la cual, informa que actualmente se contrató mediante selección abreviada la operación del Programa de Alimentación Escolar con la **Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, razón por la cual, es necesario que dicha entidad, también, se vincule a las presentes diligencias.

v. Anexos.

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. (Carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la demanda de protección de derechos e intereses colectivos formulada por Nicolas Álvarez Bernal contra el Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa San Pedro Alejandrino de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Los asuntos procesales involucrados.

- Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **vigente a partir del 25 de enero de 2021**, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-, se tiene,

a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”*.

del artículo 232, la expresión «*contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano*» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «*Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia*» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas⁶ frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como precedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

- **Las incidencias procesales de la Ley 2213 de 2022.**

La Ley 2213 de 2022⁷ introdujo reformas al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo

⁶ Artículos 10, 11, 71 y 72 del Código Civil.

contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, por lo que al implementar disposiciones procesales que son de orden público y de aplicación inmediata, son aplicables al presente asunto, y las partes e intervinientes obrarán con sujeción a esta.

Se recuerda a las partes cumplir lo ordenado la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3º. y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C. G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor **Nicolas Álvarez Bernal** contra el **Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa San Pedro Alejandrino de Ibagué.**

SEGUNDO.- VINCULAR al presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos a **la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y a la Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas y vinculadas, al igual que al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto concurrentemente para la notificación personal en la Ley 2080 de 2021; para el efecto se envía a los correos electrónicos de los sujetos procesales una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable⁸.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tanto a los demandados como a los intervinientes y vinculados.

Así mismo se informa que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80

de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Comuníquese el presente auto a los miembros de la **comunidad a través de las carteleras públicas, tanto físicas como virtuales de las entidades accionadas, vinculadas e intervinientes**, así como en el sitio web de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, así como la obligación de dirigir sus escritos al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021 y 3º. de la Ley 2213 de 2022, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

Correo electrónico

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué (sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co)

Para: nicolasalvarezbernal@gmail.com; Notificaciones Judiciales; notificacionesjudiciales; notificaciones_judiciales@ibague.gov.co; educacion@ibag;... (notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Fecha: 12 de abril de 2023 3:39:29 p. m.

Asunto: REQUERIMIENTO RAD 2023-00120-00 MP JARV

Este mensaje proviene de una cuenta externa al Ministerio de Educación Nacional. Recuerda revisar el remitente y evita abrir los enlaces que contiene el correo si no conoces a la persona que te lo ha enviado.

Atentamente me permito requerirlos para solicitarles dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto admisorio, comunicando el auto a los miembros de la comunidad a través de las carteleras públicas físicas y virtuales de las entidades.

De igual manera les solicito allegar el comprobante de estas publicaciones al correo electrónico

rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mónica Alejandra Urueña Bríñez

Citadora del Tribunal Administrativo del Tolima.

AVISO IMPORTANTE: ESTA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co ES DE USO UNICO Y EXCLUSIVO DE ENVIO DE NOTIFICACIONES, TODO MENSAJE QUE SE RECIBA NO SERA LEIDO Y AUTOMATICAMENTE SE ELIMINARA DE NUESTROS SERVIDORES.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, A partir del 1 de julio de 2020, los correos electrónicos para la recepción de los memoriales, solicitudes y escritos que se quieran hacer valer dentro de los procesos que cursan en esta Corporación, son los siguientes:

MAGISTRADO	CORREO
ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS	rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO	rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co
LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ	rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos

adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Anexos: 73001-23-33-000-2023-00120-00 P.D.I.C. de Nicolas Álvarez Bernal Vs I.E.T. Alberto Santofimio Caiced.pdf/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 31 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Nicolas Álvarez Bernal.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Ibagué - Secretaría Municipal de Educación - Institución Educativa Técnica Alberto Santofimio Caicedo de Ibagué.
Radicación: 73001-23-33-000-2023-00120-00.
Referencia: Admite demanda.

La Sala Unitaria se pronuncia respecto de la admisión del medio de control, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Requisitos formales de la demanda.

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto en el documento 004 del expediente digital, se concluye que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, se acredita que el demandante, al momento de radicar la demanda remitió copia electrónica de la misma y sus anexos, a las entidades demandadas como consta en el documento 003 del expediente digital.

Presupuestos de la acción.

i. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 152 numeral 14 del C. de P.A. y de lo C.A. y 16 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en primera instancia, atendiendo que dentro del extremo pasivo de la *litis* existen autoridades del orden nacional, y la situación fáctica objeto de la misma se desarrolla en el Municipio de Ibagué.

deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que prevé: “(...) *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)*”. (Negrilla fuera de texto).

En cumplimiento del precepto normativo antes citado, el demandante radicó en febrero 1º. de 2023, derechos de petición ante la Institución Educativa Técnica Alberto Santofimio Caicedo, el Municipio de Ibagué, la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando información acerca del Programa de Alimentación Escolar, específicamente: **i.** cobertura, **ii.** la existencia de estudios técnicos realizados para seleccionar los beneficiarios del programa, **iii.** la fecha a partir de la cual se está realizando la entrega efectiva de las raciones alimentarias a la comunidad estudiantil, **iv.** el gramaje y composición de cada uno de los productos, **v.** quién es la entidad encargada de garantizar la calidad de la alimentación entregada a los niños, niñas y adolescentes, **vi.** la existencia de reclamos por mala calidad del producto o respecto de falencias en el menú adoptado, **vii.** Las personas encargadas de elaborar los productos, y **viii.** cuantos de los productos entregados a través del Plan de Alimentación Escolar son industrializados. (Documentos 001, 003, 005, 008 y 011 de la carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Adicionalmente, el actor señaló que en el escrito de sus peticiones, que las mismas eran radicadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para incoar una acción popular, a efecto se lleve a cabal cumplimiento la entrega de la alimentación escolar a todos los estudiantes matriculados en la Institución Educativa y que figuren en el Sistema de Matricula Estudiantil “SIMAT”.

El accionante no manifiesta de forma taxativa en su derecho de petición la exigencia a cada una de las entidades demandadas de adoptar una medida de protección específica, con el fin de proteger el derecho colectivo del estudiantado a recibir Alimentación Escolar en condiciones idóneas, si se infiere de los mismos que la finalidad es solicitar que se garantice dicho derecho, por lo que este Despacho tendrá por agotado el requisito de procedibilidad, máxime el carácter de especial protección constitucional del que gozan los niños, niñas y adolescentes objeto del presente medio de protección de derechos, y el interés nacional del cual goza el Programa de Alimentación Escolar, que ha sido tan afectado por los diferentes escándalos en relación con la forma en la que se adquieren y entregan los alimentos al estudiantado.

Respecto del requerimiento previo, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha

especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal², el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 de 1998 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados. En efecto, dicha Sección respecto el tema hapreciado lo siguiente:

“[...] Es importante aclarar que si bien las peticiones, como se puede deducir de los documentos transcritos, no requieren expresamente la protección de los derechos colectivos referidos por el actor en la presente acción popular, si pretenden que se adopten las medidas necesarias para que se corrijan las conductas vulneradoras de tales derechos al interior de los establecimientos carcelarios, de tal manera que con éstas se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437.

“[...] La Sala³ conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5º, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos.

*Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de **las medidas necesarias** para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el principio de Iura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares [...]”⁴ (Resaltado del texto original).

Administrativo de la Presidencia de la República, Asunto: Resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

² Ley 472. “[...] **ARTICULO 5. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda [...]”

En punto de lo anterior, es preciso indicar que, si bien es cierto, el extremo activo de la presente demanda al momento de requerir a las entidades demandadas realizó solicitudes de información mas no directamente pretensiones en caminadas a corregir una situación en particular, también es cierto que, las respuestas obtenidas evidencian que se suministró información en su mayoría genérica que dejan serias dudas sobre la forma en que se está ejecutando y supervisando el Programa de Alimentación Escolar en la Institución Educativa Técnica Alberto Santofimio Caicedo, por lo cual, de manera excepcional teniendo en cuenta que es evidente el desconocimiento de si existen o no las garantías frente a los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados que conforman el plantel educativo.

Es de conocimiento en todo el territorio nacional las problemáticas que se han venido presentando en la ejecución y supervisión del Programa de Alimentación Escolar, adicional al hecho, que no se puede desconocer que el presente medio de control busca el amparo de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.

No se puede desconocer que nos encontramos frente a una institución educativa publica que se beneficia del Programa de Alimentación Escolar precisamente teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de los núcleos familiares a los cuales pertenecen los niños, niñas y adolescentes que conforman el plantel educativo, fundamentos ante los cuales, como ya se manifestó, resulta imperativo tener como agotado por el actor el requisito previo contemplado en el artículo 144 del C. de P. A. y de lo C. A., máxime sí en este medio de control opera el principio *iura novit curia*⁵.

iii. Vigencia de la acción.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 11 de la ley 472 de 1998, se advierte que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, siempre que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

iv. Legitimación en la causa - Vinculaciones.

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que cualquier persona puede incoar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La legitimación en la causa por pasiva está acreditada, por cuanto se demanda a las entidades públicas encargadas de garantizar, vigilar y administrar el Plan de Alimentación Escolar de la Institución Educativa Técnica Alberto Santofimio Caicedo de esta ciudad.

Por otro lado, de las pruebas aportadas se observa, que en lo referente a la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa mención de

Escolar adscrita al Ministerio de Educación, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 189 de la ley 1955 de 2019, dicha autoridad cuenta con autonomía administrativa personería jurídica y patrimonio independiente, por lo que resulta necesario su vinculación a las presentes diligencias y se pronuncie sobre las situaciones advertidas en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, se aprecia que el municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Educación Municipal expidió la circular 123 del 28 de febrero del 2023, mediante la cual, informa que actualmente se contrató mediante selección abreviada la operación del Programa de Alimentación Escolar con la **Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, razón por la cual, es necesario que dicha entidad, también, se vincule a las presentes diligencias.

v. Anexos.

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. (Carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la demanda de protección de derechos e intereses colectivos formulada por Nicolas Álvarez Bernal contra el Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa Alberto Santofimio Caicedo de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Los asuntos procesales involucrados.

- Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **vigente a partir del 25 de enero de 2021**, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-, se tiene,

a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”*.

del artículo 232, la expresión «*contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano*» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «*Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia*» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas⁶ frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como precedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

- **Las incidencias procesales de la Ley 2213 de 2022.**

La Ley 2213 de 2022⁷ introdujo reformas al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo

⁶ Artículos 10, 11, 71 y 72 del Código Civil.

contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, por lo que al implementar disposiciones procesales que son de orden público y de aplicación inmediata, son aplicables al presente asunto, y las partes e intervinientes obrarán con sujeción a esta.

Se recuerda a las partes cumplir lo ordenado la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3º. y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C. G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor **Nicolas Álvarez Bernal** contra el **Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa Técnica Alberto Santofimio Caicedo de Ibagué.**

SEGUNDO.- VINCULAR al presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos a **la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y a la Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas y vinculadas, al igual que al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto concurrentemente para la notificación personal en la Ley 2080 de 2021; para el efecto se envía a los correos electrónicos de los sujetos procesales una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable⁸.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tanto a los demandados como a los intervinientes y vinculados.

Así mismo se informa que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80

de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de las carteleras públicas, tanto físicas como virtuales de las entidades accionadas, vinculadas e intervinientes, así como en el sitio web de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, así como la obligación de dirigir sus escritos al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021 y 3º. de la Ley 2213 de 2022, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

Correo electrónico

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Tolima - Ibagué (sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co)

Para: rbazan@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; nicolasalvarezbernal@gmail.com; Notificaciones Judiciales; notificaci... (notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

Fecha: 02 de mayo de 2023 9:30:58 a. m.

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMADA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR RAD 2023-00143-00 MP JARV

Este mensaje proviene de una cuenta externa al Ministerio de Educación Nacional. Recuerda revisar el remitente y evita abrir los enlaces que contiene el correo si no conoces a la persona que te lo ha enviado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se notifica el auto que admite demanda de fecha abril 21 de dos mil veintitrés (2023), para tales efectos, se adjunta copia electrónica del auto Admisorio de la demanda.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el C.P.A.C.A para la notificación personal.

EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA CARGADO EN LA PLATAFORMA SAMAI, EN DONDE PUEDE SER CONSULTADO.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=730012333000202300143007300123

Mónica Alejandra Urueña Bríñez
Citadora Tribunal Administrativo del Tolima

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, A partir del 1 de julio de 2020, los correos electrónicos para la recepción de los memoriales, solicitudes y escritos que se quieran hacer valer dentro de los procesos que cursan en esta Corporación, son los siguientes:

MAGISTRADO	CORREO
ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS	rdoc01tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO	rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co
LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ	rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadmintol@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (8) 2619856

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Anexos: 004_Demanda (32).pdf/73001-23-33-000-2023-00143-00 P.D.I.C. de Nicolas Alvarez Bernal Vs I.E.T. Ambiental Combeima (Niega.pdf/73001-23-33-000-2023-00143-00 P.D.I.C. de Nicolas Alvarez Bernal Vs I.E.T. Ambiental Combeima (Admit.pdf/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Nicolas Álvarez Bernal.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Ibagué – Secretaría Municipal de Educación - Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima de Ibagué.
Radicación: 73001-23-33-000-2023-00143-00.
Referencia: Admite demanda.

La Sala Unitaria se pronuncia respecto de la admisión del medio de control, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Requisitos formales de la demanda.

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto en el documento 004 del expediente digital, se concluye que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, se acredita que el demandante, al momento de radicar la demanda remitió copia electrónica de la misma y sus anexos, a las entidades demandadas como consta en el documento 003 del expediente digital.

Presupuestos de la acción.

i. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 152 numeral 14 del C. de P.A. y de lo C.A. y 16 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en primera instancia, atendiendo que dentro del extremo pasivo de la *litis* existen autoridades del orden nacional, y la situación fáctica objeto de la misma se desarrolla en el Municipio de Ibagué.

deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que prevé: “(...) *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)*”. (Negrilla fuera de texto).

En cumplimiento del precepto normativo antes citado, el demandante radicó en febrero 1º. de 2023, derechos de petición ante la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima, el Municipio de Ibagué, la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando información acerca del Programa de Alimentación Escolar, específicamente: **i.** cobertura, **ii.** la existencia de estudios técnicos realizados para seleccionar los beneficiarios del programa, **iii.** la fecha a partir de la cual se está realizando la entrega efectiva de las raciones alimentarias a la comunidad estudiantil, **iv.** el gramaje y composición de cada uno de los productos, **v.** quién es la entidad encargada de garantizar la calidad de la alimentación entregada a los niños, niñas y adolescentes, **vi.** la existencia de reclamos por mala calidad del producto o respecto de falencias en el menú adoptado, **vii.** Las personas encargadas de elaborar los productos, y **viii.** cuantos de los productos entregados a través del Plan de Alimentación Escolar son industrializados. (Documentos 001, 003, 006, 009 y 014 de la carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Adicionalmente, el actor señaló que en el escrito de sus peticiones, que las mismas eran radicadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para incoar una acción popular, a efecto se lleve a cabal cumplimiento la entrega de la alimentación escolar a todos los estudiantes matriculados en la Institución Educativa y que figuren en el Sistema de Matricula Estudiantil “SIMAT”.

El accionante no manifiesta de forma taxativa en su derecho de petición la exigencia a cada una de las entidades demandadas de adoptar una medida de protección específica, con el fin de proteger el derecho colectivo del estudiantado a recibir Alimentación Escolar en condiciones idóneas, si se infiere de los mismos que la finalidad es solicitar que se garantice dicho derecho, por lo que este Despacho tendrá por agotado el requisito de procedibilidad, máxime el carácter de especial protección constitucional del que gozan los niños, niñas y adolescentes objeto del presente medio de protección de derechos, y el interés nacional del cual goza el Programa de Alimentación Escolar, que ha sido tan afectado por los diferentes escándalos en relación con la forma en la que se adquieren y entregan los alimentos al estudiantado.

Respecto del requerimiento previo, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares,

especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal², el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 de 1998 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados. En efecto, dicha Sección respecto el tema hapreciado lo siguiente:

“[...] Es importante aclarar que si bien las peticiones, como se puede deducir de los documentos transcritos, no requieren expresamente la protección de los derechos colectivos referidos por el actor en la presente acción popular, si pretenden que se adopten las medidas necesarias para que se corrijan las conductas vulneradoras de tales derechos al interior de los establecimientos carcelarios, de tal manera que con éstas se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437.

“[...] La Sala³ conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5º, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos.

*Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de **las medidas necesarias** para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el principio de Iura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares [...]”⁴ (Resaltado del texto original).

Administrativo de la Presidencia de la República, Asunto: Resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

² Ley 472. “[...] **ARTICULO 5. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda [...]”

En punto de lo anterior, es preciso indicar que, si bien es cierto, el extremo activo de la presente demanda al momento de requerir a las entidades demandadas realizó solicitudes de información mas no directamente pretensiones en caminadas a corregir una situación en particular, también es cierto que, las respuestas obtenidas evidencian que se suministró información en su mayoría genérica que dejan serias dudas sobre la forma en que se está ejecutando y supervisando el Programa de Alimentación Escolar en la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima, por lo cual, de manera excepcional teniendo en cuenta que es evidente el desconocimiento de si existen o no las garantías frente a los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados que conforman el plantel educativo.

Es de conocimiento en todo el territorio nacional las problemáticas que se han venido presentando en la ejecución y supervisión del Programa de Alimentación Escolar, adicional al hecho, que no se puede desconocer que el presente medio de control busca el amparo de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.

No se puede desconocer que nos encontramos frente a una institución educativa publica que se beneficia del Programa de Alimentación Escolar precisamente teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de los núcleos familiares a los cuales pertenecen los niños, niñas y adolescentes que conforman el plantel educativo, fundamentos ante los cuales, como ya se manifestó, resulta imperativo tener como agotado por el actor el requisito previo contemplado en el artículo 144 del C. de P. A. y de lo C. A., máxime sí en este medio de control opera el principio *iura novit curia*⁵.

iii. Vigencia de la acción.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 11 de la ley 472 de 1998, se advierte que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, siempre que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

iv. Legitimación en la causa - Vinculaciones.

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que cualquier persona puede incoar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La legitimación en la causa por pasiva está acreditada, por cuanto se demanda a las entidades públicas encargadas de garantizar, vigilar y administrar el Plan de Alimentación Escolar de la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima de esta ciudad.

Por otro lado, de las pruebas aportadas se observa, que en lo referente a la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa mención de

Escolar adscrita al Ministerio de Educación, no obstante, según lo dispuesto por el artículo 189 de la ley 1955 de 2019, dicha autoridad cuenta con autonomía administrativa personería jurídica y patrimonio independiente, por lo que resulta necesario su vinculación a las presentes diligencias y se pronuncie sobre las situaciones advertidas en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, se aprecia que el municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Educación Municipal expidió la circular 123 del 28 de febrero del 2023, mediante la cual, informa que actualmente se contrató mediante selección abreviada la operación del Programa de Alimentación Escolar con la **Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, razón por la cual, es necesario que dicha entidad, también, se vincule a las presentes diligencias.

v. Anexos.

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. (Carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la demanda de protección de derechos e intereses colectivos formulada por Nicolas Álvarez Bernal contra el Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa Ambiental Combeima de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Los asuntos procesales involucrados.

- Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **vigente a partir del 25 de enero de 2021**, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-, se tiene,

a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”*.

del artículo 232, la expresión «*contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano*» del inciso 2° del artículo 238; el inciso 2° del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «*Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia*» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas⁶ frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como precedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

- **Las incidencias procesales de la Ley 2213 de 2022.**

La Ley 2213 de 2022⁷ introdujo reformas al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo

⁶ Artículos 10, 11, 71 y 72 del Código Civil.

contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, por lo que al implementar disposiciones procesales que son de orden público y de aplicación inmediata, son aplicables al presente asunto, y las partes e intervinientes obrarán con sujeción a esta.

Se recuerda a las partes cumplir lo ordenado la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3º. y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C. G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor **Nicolas Álvarez Bernal** contra el **Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima de Ibagué.**

SEGUNDO.- VINCULAR al presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos a **la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y a la Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas y vinculadas, al igual que al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto concurrentemente para la notificación personal en la Ley 2080 de 2021; para el efecto se envía a los correos electrónicos de los sujetos procesales una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable⁸.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tanto a los demandados como a los intervinientes y vinculados.

Así mismo se informa que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80

de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de las carteleras públicas, tanto físicas como virtuales de las entidades accionadas, vinculadas e intervinientes, así como en el sitio web de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, así como la obligación de dirigir sus escritos al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021 y 3º. de la Ley 2213 de 2022, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 21 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Nicolás Álvarez Bernal.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Ibagué - Secretaría Municipal de Educación - Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima de Ibagué.
Radicación: 73001-23-33-000-2023-00143-00.
Referencia: Resuelve Medida Cautelar de Urgencia.

La Sala Unitaria resuelve la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora en el presente medio de control.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con el escrito de demanda, el accionante allegó memorial solicitando que en el auto que admita el presente medio de control, se tome la medida urgente de ordenar que a partir de los 5 días siguientes a la admisión y notificación de la demanda, se entregue sin disculpa, ni dilación alguna, a toda la población estudiantil, la ración alimentaria contemplada en el Programa de Alimentación Escolar (PAE), incluyendo la época de receso escolar. (Documento 001 cuaderno de medidas cautelares).

Lo anterior con el fin de que no se continúe causando un daño a los niños, niñas y adolescentes matriculados en la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima de Ibagué, que no reciben la ración diaria de comida, y consecuentemente están presentando anemia, bajos niveles de vitamina A y Zinc, así como perjuicios para el acceso y permanencia en el sistema educativo.

CONSIDERACIONES

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución

la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúan en desarrollo de funciones públicas.

Los supuestos sustanciales de la acción popular son los siguientes: **i.** una acción u omisión de la parte demandada, **ii.** un daño contingente, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y **iii.** la relación de causalidad entre la acción, omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

La finalidad de la acción popular es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva, ejerciéndose para evitar el daño o hacer cesar el agravio sobre los derechos colectivos y así restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 25 faculta al administrador de justicia que tramita el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, para que de oficio o a petición de parte, y en providencia debidamente motivada, decrete las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, pudiendo decretar entre otras, las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."*

Respecto de la aplicación de medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos la Corte Constitucional en **Sentencia C-284 de 2014¹**, señaló:

*"(...) es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 [ley que también regula el trámite de las acciones de grupo], que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. **En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este***

último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, ante la complementariedad -y no incompatibilidad- de esas normas, forzoso resulta concluir que en los procesos que se tramitan en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, es posible decretar las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, así como en la Ley 472 de 1998 (concretamente las del C. de P.A. y de lo C.A., porque la Ley 472 remite a ese estatuto procesal), normas que se complementan, además, en materia procedimental.

Dígase ya que en el asunto concernido, resulta patente resaltar, *"de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada con la Ley 12 de 1991, el Estado colombiano se comprometió a asegurar a las menores de edad i) "...la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley", con todas las medidas adecuadas a ese fin -art. 3º- y, ii) sus derechos fundamentales, en especial, su integridad y libertad. Todo ello con sujeción al interés superior de la menor.... Además, la carta fundamental demanda de la familia, la sociedad y todas las autoridades el cumplimiento, con carácter prevalente, de "...la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos", en especial frente a las situaciones de violencia física, moral y abuso sexual, al punto que autoriza a cualquier persona para exigir "...su cumplimiento y la sanción de los infractores" -art. 44-¹².*

En cuanto al Interés Superior del Menor, la Sala Unitaria remite al pronunciamiento del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Especializada de lo Contencioso Administrativo³; esto es,

"2.4.2. Los niños como sujetos de especial protección constitucional

68. La jurisprudencia constitucional ha reconocido en forma pacífica, consolidada y sistemática el estatus de sujetos de especial protección a los niños, máxime si se tiene en cuenta que las normas internacionales y la Carta Política han sido enfáticas en la protección que se les debe brindar por encontrarse en un estado de vulnerabilidad al no poder agenciar sus derechos por sí mismos.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO; Sentencia del 11 de diciembre de 2015, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00369-01(41208), Actor: Luis José y Otros(*), Demandado: Fiscalía General de la Nación, Referencia: Apelación Sentencia - Acción de Reparación Directa.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; Sentencia del 23 de julio de 2020. Radicación número: 73001-23-33-000-2020-00120-

69. Es así como en el principio No. 2 de la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño se estableció lo siguiente: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

70. Ello también ha sido plasmado en diferentes regulaciones internacionales al respecto, dentro de las cuales se encuentra el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁴, la Convención Americana de los Derechos Humanos⁵ y la Convención de los Derechos del Niño⁶.

71. De lo anterior es claro concluir que existe consenso en el ámbito internacional de dotar a los niños de una protección eficaz, no solo por parte de las autoridades del Estado, sino en cabeza de toda la sociedad, pues de esa manera se logra evitar toda perturbación que pueda afectar su normal desarrollo.

72. Lo anterior fue expuesto por esta Corporación en los siguientes términos: “De acuerdo a estas disposiciones es que se ha sostenido que el criterio del interés superior del niño es de carácter general, por cuanto comprende a todas las autoridades de los estados, bien sean estas administrativas, legislativas o judiciales; inclusive va más allá por cuanto se extiende a la sociedad en general y la familia y se trata de un mandato que tiene vigencia en el ámbito de creación como de aplicación del derecho, con lo que se asegura que dicho criterio interpretativo se haga efectivo en todos los escenarios posibles y, finalmente, aunque se trata de un criterio general, es preciso reconocer que su aplicación debe estar orientada de acuerdo a las necesidades y las características particulares en que se encuentre el niño y su posible estado de indefensión o violación de derechos”⁷.

73. Igualmente, la Constitución Política, en su artículo 44, consagró lo reseñado anteriormente, indicando además la prevalencia que tienen los derechos de los niños sobre los de los demás, haciendo de esta manera más enfática la protección que les deben brindar tanto el Estado como la sociedad en general.

74. Es por ello que el Alto Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el rol que debe asumir el juez de tutela al enfrentarse a casos en los que estén en discusión derechos de los menores de edad, refiriendo lo siguiente: “El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. (...)”

⁴ En su artículo 24 consagró que los niños tienen derecho a “las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

⁵ En su artículo 19 dispuso que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

⁶ Su artículo 3.1 dispone que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

75. En otro pronunciamiento adujo: “A la luz de la Carta Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esa preeminencia le permite al juez de tutela proteger los derechos fundamentales de los menores, incluso por encima del ordenamiento legal, del reglamentario o de las exigencias procesales ordinarias - como en este caso concreto sería la falta de representación por parte del demandante-, cuando quiera que se compruebe un peligro inminente o una franca vulneración del derecho. Esto supondría, en principio, que el juez de tutela estaría en la obligación de averiguar si las denuncias son ciertas y si los derechos de los niños se encuentran verdaderamente en peligro (...)”⁸.

2.4.3. El derecho fundamental a la educación

76. La Carta Política de 1991 desarrolla la educación como un derecho fundamental que permite el ejercicio de otros derechos tales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. También como un servicio público cuya realización está a cargo del Estado, la sociedad y la familia.

77. El preámbulo de la Constitución Política establece como fines esenciales de la Carta asegurar a los habitantes del territorio colombiano, entre otros valores, el conocimiento. En ese orden, el artículo 44 incluye el derecho a la educación en las garantías constitucionales de los niños las cuales prevalecen sobre los derechos de los demás.

78. En el artículo 67 se desarrolla la educación como derecho y como servicio público con una función social que persigue “el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”. Para tal efecto, impone deberes al Estado, a la sociedad y a la familia para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo que será obligatorio entre los 5 y 15 años de edad y que comprende un año de preescolar y nueve de educación básica.

79. Igualmente, el artículo 70 impone al Estado “el deber primordial de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

80. El artículo 366 establece como finalidades sociales del Estado la solución de necesidades insatisfechas en la prestación de los servicios públicos de educación, salud, saneamiento ambiental y agua potable y por lo tanto consagra la prioridad de estos aspectos en los planes y presupuestos de la Nación sobre cualquier otra asignación.

81. A partir de estos presupuestos superiores, la Corte Constitucional⁹ ha desarrollado el carácter fundamental del derecho a la educación como un pilar imprescindible para el desarrollo del ser humano como individuo y como miembro de una sociedad que contribuye con la prosperidad social y económica de la misma. Por lo tanto, ha establecido que la educación como servicio público hace parte del catálogo de necesidades insatisfechas que debe superar el Estado, reconociéndola desde sus primeros fallos su carácter de derecho fundamental, cuyo núcleo esencial estriba en la garantía de acceso y permanencia.

82. En la sentencia T-336 de 2005¹⁰, la jurisprudencia constitucional hizo referencia al artículo 67 de la Carta Política que impone a la educación una doble connotación como derecho y como servicio público para señalar que “no sólo es obligación del Estado respetar y hacer respetar este derecho, sino también asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. Protección que se fortalece en los menores de edad, dado que “la Constitución la consagró expresamente como un derecho fundamental y, porque debido a la particular situación

⁸ Sentencia T-708 de 1998 MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

de indefensión en que se encuentra el menor, tanto el Estado como la familia y la sociedad son responsables en la prestación de este servicio”.

83. *La Corte Constitucional¹¹ ha definido el núcleo esencial del derecho a la educación a partir de distintos instrumentos internacionales, entre los cuales están el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC¹²-, cuyo Comité DESC intérprete autorizado del mismo, en la Observación General No 13, señaló que los componentes que conforman el núcleo esencial del derecho a la educación son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad¹³. Por su parte, la Corte Constitucional ha desarrollado estas facetas o elementos del derecho fundamental a la educación en diversos pronunciamientos.*

84. *En la sentencia T-550 de 2005¹⁴, señaló que el Estado debe materializar cada uno de los elementos mencionados, en los siguientes términos:*

*“(i) **la asequibilidad** o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras;*

*(ii) **la accesibilidad**, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema eludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico;*

*(iii) **la adaptabilidad**, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y*

*(iv) **la aceptabilidad**, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.*

85. *De la misma manera, ha resaltado con fundamento en la Observación General No. 13 del CDESC, que los menores tienen derecho a recibir educación integral. Sobre este punto, la Corte ha considerado que la educación es integral cuando se cumplen los mencionados requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, pero también, cuando el proceso educativo se desarrolla en observancia del conjunto de derechos constitucionales de los menores, como la integridad, la salud, y la recreación, entre otros.*

86. *En consecuencia, la Sala reitera lo dicho por la Corte Constitucional, en el sentido de que para garantizar a la persona el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación, se requiere asegurar la disponibilidad, el acceso, la permanencia y la calidad, como elementos universales, indivisibles e interdependientes, en condiciones de igualdad frente a todos los connacionales.”.*

En punto de lo anterior, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener

¹¹ T-675 de 2002 MP Jaime Córdoba Triviño, T-1740 de 2000 MP Fabio Morón Díaz, T-734 de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-560 de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla, T-440 de 2004 MP Jaime Córdoba Triviño, T-329 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Es importante recordar que el PIDESC forma parte del bloque de constitucional, en virtud de la cláusula de remisión contenida en el inciso 1 del artículo 93 de la Constitución que vincula al ordenamiento jurídico del país, los instrumentos internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Gobierno Nacional, que reconocen derechos humanos.

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...). (Negrilla fuera de texto).

Las medidas cautelares se clasifican en **i.** preventivas (numerales 4º. y 5º.), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii.** conservativas (numeral 1º. primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii.** anticipativas (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv.** de suspensión (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

Para el decreto de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, el artículo 231 del C. de P. A. y de lo C.A. prevé que deben concurrir los siguientes requisitos:

“1) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2) Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Detallados los requisitos previstos por los numerales 1 a 4 del artículo antes citado para la procedencia del decreto de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los actos administrativos, se hace necesario advertir que, tratándose

procedencia de la aplicación de las medidas cautelares solicitadas, el juzgador no puede exigir el cumplimiento estricto de los requisitos enunciados, pues ello desnaturalizaría el objeto y alcance que el constituyente le otorgó a esta clase de acciones, en consecuencia, esta Sala Unitaria no exigirá el cumplimiento de los numerales 1º. y 2º. antes trascritos.

El Consejo de Estado - Sección Primera¹⁵, estableció los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares:

“a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumió; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.” (subrayado y negrilla del Despacho).

De lo anterior deviene que la procedencia de la medida provisional para la cesación de la vulneración de los derechos colectivos vulnerados, se presenta cuando se esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos.

Por otro lado, el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que podrán decretarse medidas cautelares de urgencia, sin necesidad de previa notificación a la parte contraria, cuando además de cumplirse los requisitos señalados en el artículo 231 del ibídem, no sea posible correr traslado a la parte que se demanda, así:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. ¹⁶ Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

De acuerdo con la norma ya citada, es claro que la misma prevé una excepción a la regla general establecida en el artículo 233 del C. de P.A. y de lo C.A. Con relación a este particular, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre ha señalado¹⁷:

“[l]a norma en comento deja abierta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales pueda decretarse una medida cautelar de urgencia «inaudita parte debitoris», esto es, sin necesidad de notificar o escuchar previamente a la contraparte, con el propósito de precaver o conjurar la afectación inminente de los derechos del interesado y sin necesidad

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente: Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, providencia de mayo 2 de 2013. Ref: Expediente 2012-00104-01 Acciones Populares. Actores: Roberto Hernán Baena Llorente v Jorge Enrique Gil Bernal.

de agotar el trámite previsto en el artículo 233, esto es, sin tener que correr el traslado ni de efectuar la notificación allí dispuestos”¹⁸.

Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada...”

Caso Concreto.

El demandante solicita como medida cautelar, que se ordene a las entidades demandadas entregar a toda la población estudiantil matriculada en la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima de Ibagué la ración alimentaria contemplada en el Programa de Alimentación Escolar (PAE), incluyendo la época de receso escolar. Lo anterior con el fin de que no se continúe causando un daño a los niños, niñas y adolescentes que no reciben la ración diaria de comida, y presuntamente están presentando anemia, bajos niveles de vitamina A y Zinc, desórdenes alimenticios, un peso y talla por debajo de lo adecuado para su edad, así como perjuicios para el acceso y permanencia en el sistema educativo.

El accionante busca la cesación de la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la prestación eficiente de los servicios públicos y la protección del patrimonio público.

Para la procedencia del decreto de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los actos administrativos, el artículo 231 del C. de P. A. y de lo C.A. detalló los requisitos que deben cumplirse para acceder al decreto de la medida cautelar, evidenciándose, que en el *sub examine*, no fueron acreditados por el actor el cumplimiento de los numerales 3^o.¹⁹ y 4^o.²⁰ , toda vez que el accionante no allegó documentos, informaciones, argumentos, ni justificaciones que permitan a la Sala Unitaria concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues la medida se fundamentó en **i.** el derecho a la alimentación adecuada, advirtiendo que los niños son especialmente vulnerables a la falta de alimentación, por cuanto necesitan alimentos nutritivos y sanos para crecer física y mentalmente; **ii.** el derecho a la igualdad, ya que todos los niños de la Institución Educativa están legitimados para ser beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar y **iii.** en el presunto hecho de que los niños que no reciben la ración diaria proporcionada por el Programa de Alimentación Escolar (PAE) presentan anemia, bajos niveles de vitamina A y Zinc, desórdenes alimenticios, un peso y talla por debajo de lo adecuado para su edad, así como perjuicios para el acceso y permanencia en el sistema educativo.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”; Auto de 15 de marzo de 2017, Radicación número 11001 0325 000 2015 00336 00 (0740-15), Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

¹⁹ “(...) 3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. (...)”*

Situación fáctica que sustenta el accionante en la encuesta nacional de situación nutricional (ENSN) realizada por el Instituto Nacional de Salud²¹, en 2015, según la cual, el 25% de los niños y niñas menores de 5 años presentaban anemia, el 27% de los niños poseen bajos niveles de vitamina A y el 36% tienen niveles por debajo de lo normal en ZINC, documento que para este Despacho no acredita la situación actual y cambiante de los niños, niñas y adolescentes matriculados para la presente anualidad en la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima de esta ciudad, ni evidencia que en dicho plantel educativo se esté presentado los problemas de salud o nutrición señalados por el accionante, máxime, si la encuesta referida señala **i.** que el mayor porcentaje de niños con anemia se presenta en las regiones de la Orinoquía y la Amazonía; en comparación con la región Central en donde se ubican los departamentos de Antioquia, Caldas, Caquetá, Huila, Quindío, Risaralda y **Tolima que presentaron la menor prevalencia;** **ii.** la deficiencia de Zinc se presentó en mayor frecuencia en niños de 1 a 4 años, **quienes aún no están en edad escolar**, y en las regiones de Atlántica, Orinoquia y Amazonia; y **iii.** la deficiencia de Vitamina A se presenta en mayor proporción en la población de un (1) año, **la cual no asiste a la Institución Educativa demandada**, y se presentó en mayor porcentaje en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, la Guajira, Magdalena y Sucre. En punto de lo anterior, las deficiencias de vitaminas y la presencia de anemia, en los niños, niñas y adolescentes, según el documento allegado en el escrito de demanda, se presenta en mayor proporción en otros Departamentos diferentes al Tolima, y en edades diferentes a las escolares.

Por otro lado, y en atención a que el accionante hace referencia a la entrega de ración alimentaria durante la época de receso estudiantil, es necesario señalar que el Presidente de la República mediante Decreto 2113 de noviembre 1°. de 2022 declaró la situación de Desastre de carácter nacional en todo el territorio Colombiano por el término de 12 meses, con fundamento en la fuerte temporada de lluvias asociada al fenómeno de la Niña y el derivado incremento de la crisis alimentaria, en consecuencia, y como una medida para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas se adoptaron diferentes estrategias que ordenan la atención de la situación de desastre hasta su estabilización, entre las cuales se creó la línea de intervención **hambre cero**, que se desarrolla en el marco de la operación del Programa de Alimentación Escolar, teniendo como objeto el suministro durante los recesos escolares de un complemento alimentario en condiciones excepcionales mientras esté vigente la Declaratoria de Emergencia por Situación de Desastre de carácter Nacional, a través de la entrega de una canasta de alimentos para la preparación y consumo por parte del beneficiario en el hogar que contribuya a la mitigación de la inseguridad alimentaria y nutricional en los territorios afectados.

En punto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos para Aprender emitió las Resoluciones 0363 y 0364 de diciembre 22 de 2022, a través de las cuales *“expide los lineamientos técnicos, administrativos, y las condiciones mínimas para la operación del Programa de Alimentación Escolar – PAE, en el marco de la Declaratoria de Situación de Desastre de Carácter Nacional – línea de intervención 1.2 Hambre Cero”* y *“se asignan y distribuyen los recursos del rubro de Gastos*

para Aprender, a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación – ETC priorizadas en la línea de atención de Hambre Cero en el marco de la declaratoria de situación de desastre de carácter nacional, para las vigencias fiscales 2022 y 2023”, respectivamente.

Evidenciándose que como beneficiarios de este Programa excepcional y temporal se determinaron las entidades territoriales certificadas en educación de Amazonas, Bolívar, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Guainía, la Guajira, Maicao, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quibdó, Riohacha, San Andrés de Tumaco, Sucre, Uribe, Vaupés y Vichada; sin que se incluyera el Municipio de Ibagué, por lo que, hasta esta etapa procesal, es pertinente considerar ajustado a derecho el hecho de que en la Institución Educativa demandada no se otorgue la entrega de una canasta de alimentos a los estudiantes matriculados en la misma, durante la época de receso escolar, pues de conformidad con la Resolución No. 0364 de diciembre 22 de 2022, esta Municipalidad no fue beneficiaria de la línea de atención hambre cero.

El accionante allega material probatorio escaso pero no tan huérfano como para pensar que la situación amerita ser absuelta con otro tipo de decisiones, para precaver la existencia de un daño inminente o perjuicio irremediable que pueda llegar a causarse en los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima.

La Sala Unitaria no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la existencia de problemas alimentarios, de anemia o deficiencia en las Vitamina A y Zinc de los niños, niñas y adolescentes matriculados en la Institución Educativa demandada, por ende, para establecer la vulneración de los derechos colectivos y fundamentales referidos en el escrito de medida cautelar, es necesario **i.** realizar un análisis más detallado y concreto respecto de la salud alimentaria de la población estudiantil, **ii.** recaudar material probatorio tendiente a demostrar el nivel de nutrición, salud, estado socio económico, y **iii.** demás variables que en la actualidad incidan en el proceso alimentario de cada estudiante.

Para que sea procedente la presente solicitud de medida cautelar, es menester **i.** hacer razonamientos profundos y sistemáticos, **ii.** caracterizar la población escolar de la Institución Educativa demandada, **iii.** recolectar y enriquecer el material probatorio hasta el punto que permita detectar en mejor detalle la situación actual de los niños, niñas y adolescentes matriculados en la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima, **iv.** verificar la existencia de problemas de salud, desnutrición, anemia, bajos niveles de vitaminas y zinc, y **v.** garantizar el derecho de defensa de las entidades públicas demandadas y responsables de la ejecución del programa de Alimentación Escolar, a través de las diferentes etapas procesales.

De conformidad con la respuesta otorgada al requerimiento previo, por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué (Documento 005 anexos), el complemento alimentario se está entregando desde el inicio del calendario escolar, esto es, desde el 23 de enero de 2023, y sus beneficiarios son escogidos de acuerdo con los criterios de focalización y priorización establecidos en la Resolución 335 del 23 de diciembre de 2021 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar –

De los hechos esbozados con la presentación de la demanda, así como lo expuesto en la presente solicitud de medida cautelar, no es posible deducir la existencia de la problemática y vulneración alegada, pues para decretar la medida cautelar, la violación debe ser tal que resulte más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, adicional a lo cual se debe demostrar que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, situación que no es posible deducir *prima facie*, y que solo solo se determinará una vez agotadas otras instancias procesales, razón por la cual ha de negarse la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar de urgencia elevada por el extremo activo de la *litis*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima y a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, **para que en el término de la distancia remitan el acto administrativo por medio del cual se estableció la población estudiantil actual que recibe el complemento alimentario y que se está entregando desde el inicio del calendario escolar**, esto es, desde el 23 de enero de 2023, cuyos beneficiarios fueron escogidos de acuerdo con los criterios de focalización y priorización establecidos en la Resolución 335 del 23 de diciembre de 2021 emitida por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar – Alimentos Para Aprender UAPA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia al demandante, a los Representantes Legales de las entidades demandadas y vinculadas, al igual que al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto concurrentemente para la notificación personal en la Ley 2080 2021; para el efecto se envía a los correos electrónicos de los sujetos procesales una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable²².

CUARTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, así como la obligación de dirigir sus escritos al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021 y 3º. de la Ley 2213 de 2022, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las

sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 14 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.
Demandante: Nicolas Álvarez Bernal.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,
Ministerio de Educación Nacional, Municipio de
Ibagué - Secretaría Municipal de Educación -
Institución Alberto Castilla de Ibagué.
Radicación: 73001-23-33-000-2023-00070-00.
Referencia: Admite demanda.

La Sala Unitaria se pronuncia respecto de la admisión del medio de control, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Requisitos formales de la demanda.

Una vez revisado el libelo introductorio de demanda, visto en el documento 003 del expediente digital, se concluye que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos formales que establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, se acredita que el demandante, al momento de radicar la demanda remitió copia electrónica de la misma y sus anexos, a las entidades demandadas como consta en el documento 005 del expediente digital.

Presupuestos de la acción.

i. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 152 numeral 14 del C. de P.A. y de lo C.A. y 16 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en primera instancia, atendiendo que dentro del extremo pasivo de la *litis* existen autoridades del orden nacional, y la situación fáctica objeto de la misma se desarrolla en la ciudad de Ibagué.

deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*, que prevé: “(...) *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)*”. (Negrilla fuera de texto).

En cumplimiento del precepto normativo antes citado, el demandante radicó en febrero 1º. de 2023, derechos de petición ante la Institución Educativa Alberto Castilla, el Municipio de Ibagué, la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Educación Nacional, solicitando información acerca del Plan de Alimentación Escolar, específicamente: **i.** cobertura, **ii.** la existencia de estudios técnicos realizados para seleccionar los beneficiarios del programa, **iii.** la fecha a partir de la cual se está realizando la entrega efectiva de las raciones alimentarias a la comunidad estudiantil, **iv.** el gramaje y composición de cada uno de los productos, **v.** quién es la entidad encargada de garantizar la calidad de la alimentación entregada a los niños, niñas y adolescentes, **vi.** la existencia de reclamos por mala calidad del producto o respecto de falencias en el menú adoptado, **vii.** Las personas encargadas de elaborar los productos, y **viii.** cuantos de los productos entregados a través del Plan de Alimentación Escolar son industrializados. (Documentos 001, 003, 006, 008 y 010 de la carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Adicionalmente, el actor señaló que en el escrito de sus peticiones, que las mismas eran radicadas con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para incoar una acción popular, a efecto se lleve a cabal cumplimiento la entrega de la alimentación escolar a todos los estudiantes matriculados en la Institución Educativa y que figuren en el Sistema de Matricula Estudiantil “SIMAT”.

Ahora, es de señalar que aunque el accionante no manifiesta de forma taxativa en sus derechos de petición la exigencia a cada una de las entidades demandadas de adoptar una medida de protección específica, con el fin de proteger el derecho colectivo del estudiantado a recibir Alimentación Escolar en condiciones idóneas, si se infiere de los mismos que la finalidad es solicitar que se garantice dicho derecho, por lo que este Despacho tendrá por agotado el requisito de procedibilidad, máxime el carácter de especial protección constitucional del que gozan los niños, niñas y adolescentes objeto del presente medio de protección de derechos, y el interés nacional del cual goza el Plan de Alimentación Escolar, que ha sido tan afectado por los diferentes escándalos en relación con la forma en la que se adquieren y entregan los alimentos al estudiantado.

Respecto del requerimiento previo, la Sección Primera del Consejo de Estado¹ ha considerado que, de acuerdo con los principios que regulan las acciones populares,

especialmente el de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal², el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 472 de 1998 no obliga a la persona interesada a indicar en el requerimiento, de forma expresa, los derechos e intereses colectivos que considerada vulnerados. En efecto, dicha Sección respecto el tema hapreciado lo siguiente:

“[...] Es importante aclarar que si bien las peticiones, como se puede deducir de los documentos transcritos, no requieren expresamente la protección de los derechos colectivos referidos por el actor en la presente acción popular, si pretenden que se adopten las medidas necesarias para que se corrijan las conductas vulneradoras de tales derechos al interior de los establecimientos carcelarios, de tal manera que con éstas se entiende cumplido el requisito exigido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437.

“[...] La Sala³ conviene en precisar que el artículo citado, debe ser interpretado a la luz de la Ley 472 de 1998, la cual, en sus artículos 5º, 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares se rigen por el principio de primacía del derecho sustancial y puede ser interpuesta por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo que permite que personas no abogadas, puedan acudir ante el Juez Constitucional para obtener la protección de sus derechos colectivos.

*Siendo ello así, la exigencia del artículo 144 del CPACA, no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de **las medidas necesarias** para superar las conductas violatorias de tales derechos, cuyas actuaciones, debido a la omisión de las entidades, pueden ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

La Sala considera que rechazar una acción popular porque en el requerimiento presentado ante la autoridad demandada, no se indicó de manera expresa qué derechos colectivos considera vulnerados o la adopción de medidas específicas y concretas, pese a que en ambas instancias se hubiesen ventilado idénticas conductas vulneradoras, contraviene expresamente postulados constitucionales, como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, acceso a la Administración de Justicia y el principio de Iura Novit Curia, cuya aplicación es de vital importancia en materia de acciones populares [...]”⁴ (Resaltado del texto original).

Administrativo de la Presidencia de la República, Asunto: Resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda.

² Ley 472. “[...] **ARTICULO 5. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda [...]”

³ Sección Primera del Consejo de Estado. Auto de Sala de 27 de noviembre de 2014, expediente nro. 2014-

En punto de lo anterior, es preciso indicar que, si bien es cierto, el extremo activo de la presente demanda al momento de requerir a las entidades demandadas realizó solicitudes de información mas no directamente pretensiones en caminadas a corregir una situación en particular, también es cierto que, las respuestas obtenidas evidencian que se suministró información en su mayoría genérica que dejan serias dudas sobre la forma en que se está ejecutando y supervisando el Programa de Alimentación Escolar en la Institución Educativa Alberto Castilla, por lo cual, de manera excepcional teniendo en cuenta que es evidente el desconocimiento de si existen o no las garantías frente a los derechos de los 1676 niños, niñas, adolescentes y jóvenes focalizados que conforman el plantel educativo.

Por otra parte, es necesario traer a colación que es de conocimiento en todo el territorio nacional las problemáticas que se han venido presentando en la ejecución y supervisión del Programa de Alimentación Escolar, adicional al hecho, que no se puede desconocer que el presente medio de control busca el amparo de los derechos de sujetos de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que nos encontramos frente a una institución educativa publica que se beneficia del Programa de Alimentación Escolar precisamente teniendo en cuenta la realidad socioeconómica de los núcleos familiares a los cuales pertenecen los niños, niñas y adolescentes que conforman el plantel educativo, fundamentos ante los cuales, como ya se manifestó, resulta imperativo tener como agotado por el actor el requisito previo contemplado en el artículo 144 del C. de P. A. y de lo C. A., máxime sí en este medio de control opera el principio *iura novit curia*⁵.

iii. Vigencia de la acción.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 11 de la ley 472 de 1998, se advierte que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, siempre que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

iv. Legitimación en la causa - Vinculaciones.

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada como quiera que cualquier persona puede incoar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La legitimación en la causa por pasiva está acreditada, por cuanto se demanda a las entidades públicas encargadas de garantizar, vigilar y administrar el Plan de Alimentación Escolar de la Institución Educativa Alberto Castilla.

Por otro lado, de las pruebas aportadas se observa, que en lo referente a la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, se observa mención de remisión por competencia a la **Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar** adscrita al Ministerio de Educación, no obstante, según lo

autonomía administrativa personería jurídica y patrimonio independiente, por lo que resulta necesario su vinculación a las presentes diligencias y se pronuncie sobre las situaciones advertidas en el escrito de la demanda.

Adicionalmente, se aprecia que el municipio de Ibagué a través de la Secretaría de Educación Municipal expidió la circular 123 del 28 de febrero del 2023, mediante la cual, informa que actualmente se contrató mediante selección abreviada la operación del Programa de Alimentación Escolar con la **Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, razón por la cual, es necesario que dicha entidad, también, se vincule a las presentes diligencias.

v. Anexos.

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. (Carpeta anexos de la demanda del expediente digital).

Por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la demanda de protección de derechos e intereses colectivos formulada por Nicolas Álvarez Bernal contra el Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal, Institución Educativa Alberto Castilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

Los asuntos procesales involucrados.

- Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, **vigente a partir del 25 de enero de 2021**, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-, se tiene,

a. un régimen de vigencia y transición normativa, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”*.

b. por lo tanto, se produjo, desde la calenda de enero anterior, la derogación de las siguientes disposiciones:

240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «*Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia*» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

2. tácitamente, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas⁶ frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como precedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.

- Las incidencias procesales de la Ley 2213 de 2022.

La Ley 2213 de 2022⁷ introdujo reformas al Código General del Proceso, al Código Procesal Laboral y al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones

⁶ Artículos 10, 11, 71 y 72 del Código Civil.

jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, por lo que al implementar disposiciones procesales que son de orden público y de aplicación inmediata, son aplicables al presente asunto, y las partes e intervinientes obrarán con sujeción a esta.

Se recuerda a las partes cumplir lo ordenado la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3º. y el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., so pena **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C. G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

Conforme lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor **Nicolas Álvarez Bernal** contra el **Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal, Institución Educativa Alberto Castilla.**

SEGUNDO.- VINCULAR al presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos a **la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar y a la Unión Temporal Compartir Ibagué 2022**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas y vinculadas, al igual que al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto concurrentemente para la notificación personal en la Ley 2080 2021; para el efecto se envía a los correos electrónicos de los sujetos procesales una copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable⁸.

Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tanto a los demandados como a los intervinientes y vinculados.

Así mismo se informa que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

CUARTO.- Comuníquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Comuníquese el presente auto a los miembros de la comunidad a través de las carteleras públicas, tanto físicas como virtuales de las entidades accionadas, vinculadas e intervinientes, así como en el sitio web de la Secretaría de este Tribunal Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- Se les pone de presente a los sujetos procesales y a los intervinientes dentro del proceso de la referencia, el deber que les asiste de avisar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica, así como la obligación de dirigir sus escritos al correo establecido por la Secretaría de la Corporación (rdoc02tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales, con el objeto de que estos den cumplimiento a los deberes previstos en los artículos 56 de la Ley 2080 de 2021 y 3° de la Ley 2213 de 2022, so pena, respecto de los memoriales que alleguen, **i.** de las sanciones previstas en los artículos 78 a 81 del C.G. del P., y **ii.** de su inadmisión, tal y como quedaron abrogadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.